

EDUARDO LLOSA TALAVERA ✓

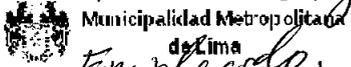
Luis Deivi Romero
09597295

"Decento de las personas con discapacidad en el Perú"
"Lima Milenaria, Ciudad con Memoria, Constructora de Paz y Justicia"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Recibido 12/01/2014
15:25 #5

Lois VILLAVICENCIO Torres ✓

Bertha Romero Luis Encargado

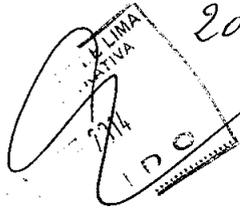


SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA



GLORIA CHAVEZ IROGO ✓
Luzman Maguani Azorin ✓
DI. 7089

EA
OCI
AL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 2014

16 ENE. 2014

LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCION:

Empleado
21-01-14

[Signature]

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

17 ENE. 2014

RECIBIDO

Horas: Firmes:

17 ENE 2014

VISTOS:

El Informe N° 002-2014-CEPAD-SERPAR-LIMA/MML, de fecha 13.01.14 emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios designada mediante la Resolución de Gerencia General N° 414-2013, que se pronuncia sobre el proceso administrativo aperturado mediante la Resolución de Gerencia General N° 452-2013 referida a las responsabilidades provenientes de la declaración de prescripción de la acción proveniente del Informe N° 004-2010-2-3347 – Examen Especial a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario, periodo 2008-2009", y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ordenanza N° 758-MML publicada en el diario oficial El Peruano el 17.03.05 se aprobó el Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, el mismo que norma su funcionamiento y se constituye en documento normativo que tiene por objeto establecer la naturaleza, ámbito, funciones generales, régimen económico y laboral de los órganos que la conforman;

Que, el artículo 3° de la ordenanza indicada precisa que el Servicio de Parques de Lima, cuya sigla es SERPAR-LIMA, es un organismo público descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con autonomía económica, técnica y administrativa, que tiene como función la promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento los Parques Metropolitanos, Zonales, Zoológicos y Botánicos de la Provincia de Lima, con fines recreacionales, culturales, deportivos y de preservación del medio ambiente. Así como de la regulación, evaluación y control de las áreas verdes que impacten sobre el medio ambiente metropolitano;

Que, de acuerdo con el artículo 25° del Decreto Legislativo No. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, los servidores públicos son responsables civil, penal, y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario de las faltas que cometan;

Que, el artículo 150° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo No. 005-90-PCM, señala que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidas en el artículo 28° y otros de la Ley y su reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 163° del Reglamento indicado, el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del artículo 28° de la Ley;

que, con fecha 03.07.13, la Gerencia General a través del Memorando N° 362-2013/SERPAR-LIMA/GG/MML, remite a la Comisión Especial de Procesos





Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA



Administrativos Disciplinarios de la entidad conformada mediante la Resolución de Gerencia General N° 381-2012 modificada por la Resolución de Gerencia General N° 129-2013, copia del Informe N° 004-2010-2-3347 – Examen Especial a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario – periodo 2008 y 2009, a fin de que en ejercicio de nuestras atribuciones proceda a evaluar íntegramente los hechos y determinar las responsabilidades administrativas existentes a través del procedimiento administrativo disciplinario, de ser el caso.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios conformada mediante la Resolución de Gerencia General N° 381-2012 emite el Informe N° 013-2013-CEPAD/SERPAR-LIMA/MML manifestando que la acción para aperturar proceso administrativo disciplinario como consecuencia del Informe N° 004-2010-2-3347 – Examen Especial a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario – periodo 2008 y 2009, HA PRESCRITO, al haber perdido competencia este colegiado para opinar al respecto y resultando imposible legalmente la apertura de proceso administrativo disciplinario en contra de los Sres. Armando Enrique de la Cruz Gamarra en su calidad de ex Director de la Oficina de Asesoría Legal; Alfonso Manuel Guevara Ocampo en su calidad de ex Director de la Oficina de Asesoría Legal; Juan Francisco Ledesma Gómez en su calidad de ex Gerente General, y; María Teresa Benites Lefauve en su calidad de Sub Gerente de Patrimonio Inmobiliario. Ello teniendo en cuenta el cálculo de los plazos efectuado, en donde se aprecia que el Informe N° 004-2010-2-3347, presentado por el Órgano de Control Institucional, es derivado a la Presidencia del Directorio de SERPAR-LIMA, con fecha 27.01.11 mediante el Oficio N° 014-2011/SERPAR-LIMA/CA/OCI/MML, resultando que a la fecha de la remisión del informe especial (03.07.13) había transcurrido en exceso el plazo señalado por ley para aperturar el proceso administrativo disciplinario respectivo.

Que, como consecuencia de ello, mediante la Resolución de Gerencia General N° 317-2013 de fecha 05.09.13 se declara prescrita la acción proveniente del Informe N° 004-2010-2-3347 – Examen Especial a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario – periodo 2008 y 2009 y se encarga a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios designada mediante la Resolución de Gerencia General N° 381-2012 modificada por la Resolución de Gerencia General N° 129-2013, la evaluación para determinar las responsabilidades de parte de los ex funcionarios de la comisión especial que ocasionó la prescripción indicada.



Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios conformada mediante la Resolución de Gerencia General N° 381-2012 emite el Informe N° 024-2013-CEPAD/SERPAR-LIMA/MML manifestando que no le corresponde asumir competencia para evaluar el Informe N° 004-2010-2-3347 – Examen Especial a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario – periodo 2008 y 2009", a mérito de lo dispuesto en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobada por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que establece que para el proceso de funcionarios se constituirá una Comisión Especial integrada por tres (3) miembros acordes con la jerarquía del procesado, teniendo en cuenta que entre los ex funcionarios implicados se encuentra el Sr. Gonzalo Fernando Llosa Talavera (Ex Gerente General de la Entidad) y estando a que la jerarquía de los miembros de la mencionada Comisión no es de nivel de un Gerente General, por lo que recomienda que se constituya una Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios presidida por el Gerente General a fin de que proceda a la evaluación de los hechos.



Que, como consecuencia de ello se procede a la emisión de la Resolución de Gerencia General N° 414-2013 de fecha 09.12.13 que conforma a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para evaluar el Informe N° 004-2010-2-3347 – Examen Especial a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario – periodo 2008 y 2009".



Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA



Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 452-2013 de fecha 18/12/13 se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a los ex funcionarios anteriormente mencionados.

Que, remitiéndonos al desarrollo del proceso administrativo disciplinario, se aprecia que al apreciar los cargos de notificación de la Resolución de Gerencia General N° 452-2013 se puede concluir que ésta ha sido notificada conforme al procedimiento establecido en los artículos 21° y siguientes de la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444, en adelante LPAG modificado por el D. Leg. 1029 publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24/06/08. Debe precisarse que respetando los principios y formas del debido procedimiento administrativo, se le ha otorgado a los procesados administrativamente una prórroga de plazo para efectuar sus descargos, y, se ha entregado copia de los actuados los mismos que fueron solicitados por los mismos.

Que, a través del Exp. No. 110745-2013, don Gonzalo Fernando Llosa Talavera ex Gerente General, efectúa su descargo señalando principalmente que las recargadas labores que tuvieron los miembros de la comisión hicieron que transcurriera el tiempo sin emitir informe, se traspapeló los documentos, lo que no pudo emitirse los documentos a pesar de estar programado, que el cargo que ejerció tuvo múltiples labores y funciones, que es la primera vez que estaba a cargo de un proceso disciplinario, y que no obstante haberse producido la prescripción no ha habido perjuicio económico a la entidad, conforme a los detalles que ahí señala.

Que, a través del Exp. N° 110799-2013, don Luis Max Villavicencio Torres, ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, efectúa su descargo señalando principalmente lo siguiente:

a) Que en la sesión del Consejo Administrativo de SERPAR LIMA, de fecha 06.07.12 se aprobó declarar la Nulidad de Oficio de las Resoluciones de Consejo Administrativo No. 05 y 08-2011, relacionadas con la conformación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinario para ver las faltas derivadas del Informe No. 004-2010-2-3347 de la Oficina de Control Interno, en razón de que la Presidencia del Consejo Administrativo, no constituían la autoridad competente para ver la falta disciplinaria, función que le corresponde a la Gerencia General de la entidad como titular de la misma;

b) Al no haberse conformado dicha comisión por órgano que no correspondía, las Resoluciones de Consejo No. 05 y No. 08-2011 son nulas de pleno derecho por lo que el verdadero plazo prescriptorio exigido por el artículo 173° del DS. No. 005-90-PCM, corre a partir de la fecha en que todos los actuados fueron recepcionados por la Gerencia General, para que como titular de la entidad conforme una nueva comisión a fin de que determine las presuntas responsabilidades;

c) Como prueba de lo señalado adjunta copia del Informe No. 229-2012/SERPAR-LIMA/OAL/MML, suscrito por el Dr. Villavicencio, donde recomienda lo anteriormente mencionado;

d) Igualmente adjunta copia del Oficio No. 388-2012/SERPAR-LIMA/GG/MML de fecha 10.06.12 donde la Gerencia General comunica al Jefe del OCI de SERPAR que en Sesión del Consejo Administrativo del 06.07.12 se ha procedido a declarar la Nulidad de Oficio de las Resoluciones de Consejo anteriormente indicadas;

e) Por lo mencionado, indica que no tienen responsabilidad alguna en la supuesta prescripción, materia del proceso administrativo disciplinario, razón por la cual deberá eximirse de los cargos imputados y se disponga el archivo correspondiente.



Que, a través de la Carta s/n de fecha 18.12.13, doña Gloria Chávez Idrogo, ex Gerente de Administración, señala lo siguiente: a) Que ha programado un viaje fuera del país cuya salida es el día jueves 19 retornando el día 25 de enero del 2014, conforme a la copia del boleto electrónico que adjunta a su escrito, y; b) Es por ello que solicita, que el plazo de descargo se compute a partir del primer día hábil de retorno al país.

Que, a los señores Llosa Talavera, Villavicencio Torres, y, Chávez Idrogo, Ex Gerente General, ex Gerente de la Oficina de Asesoría Legal y ex Gerente Administrativo respectivamente, en su calidad de miembros de la Comisión Especial de Procesos



Administrativos Disciplinarios de SERPAR conformada mediante la Resolución de Consejo Administrativo No. 008-2011 de fecha 28.06.11, se les imputa haber incumplido sus obligaciones contempladas en el literal a) del artículo 21° del Decreto Legislativo No. 276, produciéndose la falta administrativa prevista en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 en concordancia con lo establecido en el artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. El inciso a) del artículo 21° de la Ley, está referido a que son obligaciones de los servidores cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público.

Que, la CEPAD como un órgano colegiado tiene entre sus principales funciones pronunciarse sobre las denuncias que le sean remitidos, dentro del plazo de prescripción previsto en el Reglamento para el inicio de las acciones administrativas disciplinarias respectivas, lo cual no se produjo, produciendo la prescripción.

Que, el inciso d) del artículo 28° de la Ley, está referido a que se consideran faltas disciplinarias, que pueden por su gravedad ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo disciplinario, la negligencia en el ejercicio de las funciones. Negligencia es la falta de previsión, de cautela, de pericia, en el ejercicio de la función pública.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173° del Reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario, es de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Que, por otro lado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 166° del Reglamento, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso.

Que, es importante para las resultas del presente proceso administrativo, distinguir "quien es la autoridad administrativa competente" dentro de SERPAR-LIMA. Por Ello es preciso remitirnos a lo que señala el artículo 167° del acotado Reglamento, atribuyendo dicha calidad al Titular de la entidad que es quien instaura proceso administrativo disciplinario. Por ende, se deduce, que el Titular de SERPAR-LIMA, al ser el funcionario competente para instaurar procesos administrativos disciplinarios, debe ser considerado "la autoridad competente" que debe tenerse como referente para el cómputo de inicio del plazo de prescripción desde que tomó conocimiento de los hechos.

Que, conforme al Estatuto vigente de SERPAR-LIMA, aprobado mediante la Ordenanza No. 758-MML, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 17.03.05, el Gerente General es el Titular de la entidad.

Que, corresponde señalar que con fecha 27.01.11 mediante el Oficio N° 014-2011/SERPAR-LIMA/CA/OCI/MML la Oficina de Control Institucional de SERPAR-LIMA, remitió a la Presidencia del Directorio, el Informe N° 004-2010-2-3347 – Examen Especial a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario – periodo 2008 y 2009.

Que, ante ello, el Consejo Administrativo en la sesión ordinaria No. 4 del 22.02.11 tomó conocimiento del indicado informe especial del OCI y encargó a la Gerencia General la implementación de las recomendaciones indicadas en dicho informe. Cabe indicar, que el Gerente General es secretario técnico del Consejo Administrativo de SERPAR por lo que ese día (22.02.11) tomó pleno conocimiento del tantas veces mencionado Informe Especial.



Que, entonces, el plazo para iniciar proceso administrativo disciplinario proveniente del Informe N° 004-2010-2-3347 debe contarse desde del 22.02.11 y culminó o prescribió el 22.02.12, aplicando el plazo establecido en el artículo 173° del Reglamento, lo que determina que quienes debieron pronunciarse en su momento, es decir los miembros de la CEPAD designada para tal efecto, son responsables administrativamente de tal omisión.

Que, en ese sentido es menester señalar que la Resolución del Consejo Administrativo N° 008-2011 de fecha 28.06.11 contempla como miembros a los siguientes: a) Sr. Gonzalo Ilosa Talavera, Gerente General, quien la presidirá; b) Sr. Luis Villavicencio Torres, Director de Asesoría Legal, miembro, y; c) Sra. Gloria Chávez Idrogo, Gerente Administrativo, miembro.

Que, de esta manera se encuentran plenamente identificados los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios que habrían dejado prescribir las acciones administrativas disciplinarias derivadas del Informe N° 004-2010-2-3347 – Examen Especial a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario – periodo 2008 y 2009, pues es durante el periodo de esta Comisión que se genera la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad.

Que, cabe precisar, que la falta administrativa es por la omisión de los miembros de la CEPAD del cumplimiento de su obligación de pronunciarse ante el titular de la Entidad para el inicio las acciones administrativas disciplinarias contra los presuntos responsables del mencionado Examen Especial emitido por el OCI.

Que, con respecto a lo indicado por don Luis Villavicencio Torres, se debe indicar que conforme al artículo 12° de la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444, en adelante LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. Como se aprecia, si bien la Nulidad de un acto administrativo tiene como regla general, que sus efectos son retroactivos a la fecha del acto, tiene una excepción, cuando existen derechos adquiridos por terceros, en cuyo caso, los efectos de la nulidad, son a futuro. En el presente caso, y tal como lo hemos indicado anteriormente, el plazo de prescripción de la acción que tenía la entidad para iniciar el proceso administrativo disciplinario a los funcionarios y ex funcionarios comprendidos en el Informe N° 004-2010-2-3347 – Examen Especial a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario – periodo 2008 y 2009 se produjo el 22.01.12. Por tanto, a partir de esa fecha, los implicados en el mencionado examen, adquirieron los derechos provenientes de la prescripción prevista en el artículo 173° del Reglamento, vale decir, la entidad no les puede aperturar proceso administrativo disciplinario. Es así, que al haber derechos adquiridos por terceros (prescripción de la acción administrativa), y aplicando lo establecido en el artículo 12° de la LPAG, los efectos del Acuerdo No. 028-2012 que declaró la Nulidad de la Resolución de Consejo Administrativo No. 008-2011 dictada en la Sesión de Consejo de fecha 06.07.12, tiene efectos jurídicos a futuro y por ende no aplica efectos retroactivos a la fecha en que se emitió la mencionada Resolución de Consejo (28.06.11). Es más, tomando en cuenta, la fecha de la Resolución de Consejo No. 008-2011 hasta la fecha en que prescribió la acción administrativa disciplinaria proveniente del Informe N° 004-2010-2-3347 – Examen Especial a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario – periodo 2008 y 2009 (22.01.12), la CEPAD constituida por los procesados administrativamente, tuvo la posibilidad de pronunciarse conforme a sus obligaciones previstas en el artículo 166° del Reglamento, situación que no se produjo, configurándose una omisión al cumplimiento de sus funciones. Es por ello, que lo argumentado por don Luis Villavicencio Torres, no puede ser amparado.

Que, respecto al pedido efectuado por doña Gloria Chávez Idrogo, es menester indicar su ~~improcedencia sustentado en que el artículo 169° del Reglamento, prescribe como plazo~~





Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA



para efectuar el descargo, cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario, pudiendo prorrogarse de manera excepcional hasta cinco (5) días más por causa justificada y a petición del interesado, y; esto debe concordar con lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444, que los plazos y términos son entendidos como máximos, y obligan por igual a la administración y a los administrados, estableciendo como una obligación expresa de la autoridad cumplir con los términos y plazos a su cargo. Igualmente se señala, que los plazos expresados en días, son contados a partir del día hábil siguiente en que se practique la notificación, siendo los plazos improrrogables, conforme se aprecia en los artículos 131º, 133º y 136º de la norma acotada, respectivamente. Por ende, no es posible legalmente, otorgar un plazo de descargo como el solicitado por la señora Chávez Idrogo (que se suspenda hasta su regreso al país 25.01.14), más aún tomando en cuenta que el plazo de llevar a cabo un proceso administrativo disciplinario es de treinta (30) días hábiles.

Que, los señores Sres. Gonzalo Fernando Llosa Talavera, ex Gerente General, Luis Max Villavicencio Torres, ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, y, Sra. Gloria Chávez Idrogo, ex Gerente Administrativo respectivamente, en su calidad de miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de SERPAR conformada mediante la Resolución de Consejo Administrativo No. 008-2011 de fecha 28.06.11, han incumplido sus obligaciones contempladas en el literal a) del artículo 21º del Decreto Legislativo No. 276 así como la señalada en el artículo 173º de su Reglamento aprobado mediante el D.S. No. 005-90-PCM, produciéndose la falta administrativa prevista en el inciso d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276 en concordancia con lo establecido en el artículo 150º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, aplicando los parámetros establecidos en los artículos 151º y 154º del Reglamento, dado que es la primera vez que se encuentran procesados administrativamente, y, por ende sería la primera falta, y, la primera sanción, asimismo no se ha causado perjuicio económico a la entidad ni se ha determinado concertación o voluntad dolosa de cometer la falta, pues solo se trata de una omisión al cumplimiento de las funciones, creemos que la falta cometida por los Sres. Gonzalo Fernando Llosa Talavera, ex Gerente General, Luis Max Villavicencio Torres, ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, y, Sra. Gloria Chávez Idrogo, ex Gerente Administrativo respectivamente, son leves por lo que la sanción a aplicarse debe estar acorde a la misma.

Que, la sanción a aplicarse debe ser a los tres por igual, al haber pertenecido a la CEPAD y por ende ser considerado éste un "órgano colegiado".

Que, con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Legal y de conformidad con las atribuciones conferidas por el literal "g" del Art. 23º de la Ordenanza N° 758, que aprueba el Estatuto de SERPAR-LIMA;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a don GONZALO FERNANDO LLOSA TALAVERA, en su calidad de ex Gerente General, con la sanción administrativa de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE DOS (02) DIAS CALENDARIOS, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR a don LUIS MAX VILLAVICENCIO TORRES, en su calidad de ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, con la sanción administrativa de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE DOS (02) DIAS CALENDARIOS, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- SANCIONAR a doña GLORIA CHAVEZ IDDROGO, en su calidad de ex Gerente Administrativo, con la sanción administrativa de SUSPENSIÓN SIN

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Lima Milenaria, Ciudad con Memoria, Constructora de Paz y Justicia"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA



GOCE DE REMUNERACIONES DE DOS (02) DIAS CALENDARIOS, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar a la Oficina de Administración Documentaria la notificación de la presente resolución a los interesados, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO LUIS TAGLIO DANIEL
DIRECTOR GENERAL
SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima



SERVICIO DE PARQUES - LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Transcripción N°
A: **USB**

Para conocimiento y fines cumpla con
Transcribir:
N° de fecha **16 ENE. 2014**

Atentamente,

Dr. Adolfo FLORES HUARCAYA
DIRECTOR GENERAL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

INFORME N° 002 -2014-SERPAR-LIMA/MML-CEPAD

PARA : Abog. PEDRO ALBERTO TOLEDO CHAVEZ
Gerente General

DE : Comisión Especial de Procesos Administrativos
Disciplinarios designada mediante Resolución de
Gerencia General No. 414-2013

ASUNTO : Evaluación y Conclusiones del Proceso Administrativo
Disciplinario instaurado a don Gonzalo Llosa Talavera
y otros en mérito a la Resolución de Gerencia General No.
General No. 452-2013

REF. : a) Informe N° 001-2013-CEPAD/SERPAR-LIMA/MML
b) Exp. No. 110745-2013, Gonzalo Llosa Talavera
c) Exp. No. 110799-2013, Luis Villavicencio Torres.
d) Carta S/N de fecha 18.12.13, Gloria A. Chávez Idrogo

FECHA : Jesús María, 13 de Enero del 2014

Mediante el presente nos dirigimos a Ud. a fin de emitir nuestro pronunciamiento de acuerdo al asunto indicado según los documentos de la referencia, en los siguientes términos:

I.- ANTECEDENTES:

1.1.- Mediante Informe de la referencia a), a quien en adelante se le denominará El Informe, esta Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a quien en adelante se le denominará, CEPAD, se pronunció sobre los siguientes hechos:

- a) Con fecha 03.07.13, la Gerencia General a través del Memorando N° 362-2013/SERPAR-LIMA/GG/MML, remite a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad conformada mediante la Resolución de Gerencia General N° 381-2012 modificada por la Resolución de Gerencia General N° 129-2013, copia del Informe N° 004-2010-2-3347 – Examen Especial a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario – periodo 2008 y 2009, a fin de que en ejercicio de nuestras atribuciones proceda a evaluar íntegramente los hechos y determinar las responsabilidades administrativas existentes a través del procedimiento administrativo disciplinario, de ser el caso.
- b) La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios conformada mediante la Resolución de Gerencia General N° 381-2012 emite el Informe N° 013-2013-CEPAD/SERPAR-LIMA/MML manifestando que la acción para aperturar proceso administrativo disciplinario como consecuencia del Informe N° 004-2010-2-3347 – Examen Especial a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario – periodo 2008 y 2009, HA PRESCRITO, contra de los Sres. Armando Enrique de la Cruz Gamarra en su calidad de ex Director de la Oficina de Asesoría Legal; Alfonso Manuel Guevara Ocampo en su calidad de ex Director de la Oficina de Asesoría Legal; Juan Francisco Ledesma Gómez en su calidad de ex Gerente General, y; María Teresa Benites Lefauere

en su calidad de Sub Gerente de Patrimonio Inmobiliario. Ello teniendo en cuenta el cálculo de los plazos efectuado, en donde se aprecia que el Informe N° 004-2010-2-3347, presentado por el Órgano de Control Institucional, es derivado a la Presidencia del Directorio de SERPAR- LIMA, con fecha 27.01.11 mediante el Oficio N° 014-2011/SERPAR-LIMA/CA/OCI/MML, resultando que a la fecha de la remisión del informe especial (03.07.13) había transcurrido en exceso el plazo señalado por ley para aperturar el proceso administrativo disciplinario respectivo.

- c) Como consecuencia de ello, mediante la Resolución de Gerencia General N° 317-2013 de fecha 05.09.13 se declara prescrita la acción proveniente del Informe N° 004-2010-2-3347 – Examen Especial a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario – periodo 2008 y 2009 y se encarga a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios designada mediante la Resolución de Gerencia General N° 381-2012 modificada por la Resolución de Gerencia General N° 129-2013, la evaluación para determinar las responsabilidades de parte de los ex funcionarios de la comisión especial que ocasionó la prescripción indicada.
- d) La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios conformada mediante la Resolución de Gerencia General N° 381-2012 emite el Informe N° 024-2013-CEPAD/SERPAR-LIMA/MML manifestando que no le corresponde asumir competencia para evaluar el Informe N° 004-2010-2-3347- – Examen Especial a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario – periodo 2008 y 2009”, a mérito de lo dispuesto en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobada por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que establece que para el proceso de funcionarios se constituirá una Comisión Especial integrada por tres (3) miembros acordes con la jerarquía del procesado, teniendo en cuenta que entre los ex funcionarios implicados se encuentra como presuntos responsables se encuentra el Sr. Gonzalo Fernando Llosa Talavera (Ex Gerente General de la Entidad) y estando a que la jerarquía de los miembros de la mencionada Comisión no es de nivel de un Gerente General, recomienda que se constituya una Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios presidida por el Gerente General a fin de que proceda a la evaluación de los hechos.
- e) Como consecuencia de ello se procede a la emisión de la Resolución de Gerencia General N° 414-2013 de fecha 09.12.13 que conforma a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para evaluar el Informe N° 004-2010-2-3347 – Examen Especial a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario – periodo 2008 y 2009.

1.2.- El Informe, luego de evaluar sobre quienes estarían implicados, si los hechos constituyen faltas y si éstas faltas merituaban la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario a los implicados en los hechos, llega a las siguientes conclusiones: Que se APERTURE proceso administrativo disciplinario contra los Sres. Gonzalo Fernando Llosa Talavera, ex Gerente General, Luis Max Villavicencio Torres, ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, y, Sra. Gloria Chávez Idrogo, ex Gerente Administrativo, por haber incumplido sus obligaciones contempladas en el literal a) del artículo 21° del Decreto Legislativo No. 276 así como la señalada en el artículo 173° de su Reglamento aprobado mediante el D.S. No. 005-90-PCM, produciéndose la falta administrativa prevista en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 en concordancia con lo establecido en el artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

- 1.3.- Mediante Resolución de Gerencia General N° 452-2013 de fecha 18/12/13 se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a los ex funcionarios anteriormente mencionados.
- 1.4.- Al apreciar los cargos de notificación de la acotada Resolución de Gerencia General se puede concluir que ésta ha sido notificada conforme al procedimiento establecido en los artículos 21° y siguientes de la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444, en adelante LPAG modificado por el D. Leg. 1029 publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24/06/08. Debe precisarse que respetando los principios y formas del debido procedimiento administrativo, se le ha otorgado a los procesados administrativamente una prórroga de plazo para efectuar sus descargos, y, se ha entregado copia de los actuados los mismos que fueron solicitados por los mismos.
- 1.5.- A través del documento de la referencia b), don Gonzalo Fernando Llosa Talavera ex Gerente General, efectúa su descargo señalando principalmente lo siguiente:
- a) Que las recargadas labores que tuvieron los miembros de la comisión hicieron que transcurriera el tiempo sin emitir informe, se trasapeló los documentos, lo que no pudo emitirse los documentos a pesar de estar programado, que el cargo que ejerció tuvo múltiples labores y funciones, que es la primera vez que estaba a cargo de un proceso disciplinario, y que no obstante haberse producido la prescripción no-ha habido perjuicio económico a la entidad, conforme a los detalles que ahí señala.
- 1.6.- A través del documento de la referencia c), don Luis Max Villavicencio Torres, ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, efectúa su descargo señalando principalmente lo siguiente:
- a) Que en la sesión del Consejo Administrativo de SERPAR LIMA, de fecha 06.07.12 se aprobó declarar la Nulidad de Oficio de las Resoluciones de Consejo Administrativo No. 05 y 08-2011, relacionadas con la conformación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinario para ver las faltas derivadas del Informe No. 004-2010-2-3347 de la Oficina de Control Interno, en razón de que la Presidencia del Consejo Administrativo, no constituían la autoridad competente para ver la falta disciplinaria, función que le corresponde a la Gerencia General de la entidad como titular de la misma.
 - b) Al no haberse conformado dicha comisión por órgano que no correspondía, las Resolución de Consejo No. 05 y No. 08-2011 son nulas de pleno derecho por lo que el verdadero plazo prescriptorio exigido por el artículo 173° del DS. No. 005-90-PCM, corre a partir de la fecha en que todos los actuados fueron recepcionados por la Gerencia General, para que como titular de la entidad conforme una nueva comisión a fin de que determine las presuntas responsabilidades.
 - c) Como prueba de lo señalado adjunta copia del Informe No. 229-2012/SERPAR-LIMA/OAL/MML, suscrito por el Dr. Villavicencio, donde recomienda lo anteriormente mencionado.
 - d) Igualmente adjunta copia del Oficio No. 388-2012/SERPAR-LIMA/GG/MML de fecha 10.06.12 donde la Gerencia General comunica al Jefe del OCI de SERPAR que en Sesión del Consejo Administrativo del 06.07.12 se ha
- 

procedido a declarar la Nulidad de Oficio de las Resoluciones de Consejo anteriormente indicadas.

- e) Por lo mencionado, indica que no tienen responsabilidad alguna en la supuesta prescripción, materia del proceso administrativo disciplinario, razón por la cual deberá eximirse de los cargos imputados y se disponga el archivo correspondiente.

1.7.- A través del documento de la referencia d), doña Gloria Chávez Idrogo, ex Gerente de Administración, señala lo siguiente:

- a) Que ha programado un viaje fuera del país cuya salida es el día jueves 19 retornando el día 25 de enero del 2014, conforme a la copia del boleto electrónico que adjunta a su escrito.
b) Es por ello que solicita, que el plazo de descargo se compute a partir del primer día hábil de retorno al país.

II.- CUESTION A DILUCIDAR:

Esta comisión luego de revisado El Informe, la Resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario y los descargos efectuados por los procesados, determina que las cuestiones a dilucidar son las siguientes:

- 2.1.- Si los procesados son responsables administrativamente o no de los hechos señalados en el numeral 1.1) del presente informe.
2.2.- Si son responsables administrativamente, y de acuerdo a los hechos determinar el grado de sanción administrativa a aplicar.

III.- ANÁLISIS:

- a) Dentro de las obligaciones de los servidores públicos contempladas en la Ley y el Reglamento, se encuentran las de cumplir diligentemente los deberes que le impone el servicio público, y conocer exhaustivamente las labores del cargo (literales a, y d del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, en adelante la Ley). En tal sentido, el incumplimiento de estas obligaciones genera para el servidor público responsabilidad civil y penal, sin perjuicio de las sanciones de carácter administrativo por falta disciplinaria, considerándose falta disciplinaria toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de servidores y funcionarios que se encuentran detallados principalmente en el artículo 28° de la Ley (artículo 25° de la Ley y 150° y 153° del Reglamento).
- b) De conformidad a lo establecido en el artículo 150° del Reglamento, se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios establecidos en el artículo 28° y otros de la Ley y el Reglamento. La Comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.



- c) Conforme lo señala el artículo 151° del Reglamento, las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes:
- Circunstancias en que se comete
 - La forma de la comisión
 - La concurrencia de varias faltas
 - La participación de uno o más servidores de la comisión de la falta.
 - Los efectos que produce la falta.
- d) Según el artículo 152° de la norma acotada, la calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda. Los elementos que se consideren para calificar la falta serán enunciados por escrito.
- e) De conformidad a lo establecido en el artículo 153° de la citada norma, los servidores públicos serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que pudieran incurrir.
- f) De acuerdo a lo prescrito en el artículo 154° del Reglamento tantas veces mencionado, la aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta. Para la aplicación de la sanción a que hubiera lugar, la autoridad respectiva tomará en cuenta además:
- La reincidencia o reiterancia del autor o autores.
 - El nivel de carrera
 - La situación jerárquica del autor o autores.
- g) Conforme lo señala el artículo 155° del Reglamento, las sanciones administrativas son las siguientes:
- Amonestación Verbal o Escrita.
 - Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días.
 - Cese Temporal sin goce de remuneraciones mayor a treinta (30) días y hasta por doce (12) meses.
 - Destitución.

Las sanciones se aplican sin atender necesariamente el orden correlativo señalado.

- h) De acuerdo a lo establecido en artículo 156° del Reglamento, No proceden más de dos amonestaciones escritas en caso de reincidencia. Y por último en el caso de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de hasta por un máximo de treinta (30) días, el número de días de suspensión será propuesto por el jefe inmediato y deberá contar con la aprobación del superior jerárquico de éste. Esta sanción se oficializa por resolución del Jefe de Personal conforme a lo prescrito en el Artículo 157° del Reglamento.
- i) Analizando los hechos y aplicando el criterio de Causalidad prevista en el artículo 230° numeral 8) de la LPAG, referido a que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", podemos establecer lo siguiente:



- A los señores Llosa Talavera, Villavicencio Torres, y, Chávez Idrogo, Ex Gerente General, ex Gerente de la Oficina de Asesoría Legal y ex Gerente Administrativo respectivamente, en su calidad de miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de SERPAR conformada mediante la Resolución de Consejo Administrativo No. 008-2011 de fecha 28.06.11, se les imputa haber incumplido sus obligaciones contempladas en el literal a) del artículo 21° del Decreto Legislativo No. 276, produciéndose la falta administrativa prevista en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 en concordancia con lo establecido en el artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- El inciso a) del artículo 21° de la Ley, está referido a que son obligaciones de los servidores cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público. La CEPAD como un órgano colegiado tiene entre sus principales funciones pronunciarse sobre las denuncias que le sean remitidos, dentro del plazo de prescripción previsto en el Reglamento para el inicio de las acciones administrativas disciplinarias respectivas, lo cual no se produjo, produciendo la prescripción.
- El inciso d) del artículo 28° de la Ley, está referido a que se consideran faltas disciplinarias, que pueden por su gravedad ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo disciplinario, la negligencia en el ejercicio de las funciones. Negligencia es la falta de previsión, de cautela, de pericia, en el ejercicio de la función pública.
- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 173° del Reglamento¹, el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario, es de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.
- Por otro lado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 166° del Reglamento, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso.
- Es importante para los resultados del presente proceso administrativo, distinguir “quien es la autoridad administrativa competente” dentro de SERPAR.
- Conforme lo señala el artículo 167° del acotado reglamento, es el Titular de la entidad quien instaura proceso administrativo disciplinario². Por ende, se deduce, que el Titular de SERPAR, al ser el funcionario competente para

¹ El artículo 173° del Reglamento señala que “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”

² El artículo 167° del D.S. No. 005-90-PCM, señala que: “el proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto...”

instaurar procesos administrativos disciplinarios, debe ser considerado "la autoridad competente" que debe tenerse como referente para el cómputo de inicio del plazo de prescripción desde que tomó conocimiento de los hechos.

Conforme a los Estatutos vigentes de SERPAR, aprobados mediante la Ordenanza No. 758-MML, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 17.03.05, el Gerente General es el Titular de la entidad³.

- Corresponde señalar que con fecha 27.01.11 mediante el Oficio N° 014-2011/SERPAR-LIMA/CA/OCI/MML la Oficina de Control Institucional de SERPAR-LIMA, remitió a la Presidencia del Directorio, el Informe N° 004-2010-2-3347 – Examen Especial a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario – periodo 2008 y 2009.
- Ante ello, el Consejo Administrativo en la sesión ordinaria No. 4 del 22.02.11 tomó conocimiento del indicado informe especial del OCI y encargó a la Gerencia General la implementación de las recomendaciones indicadas en dicho informe. Cabe indicar, que el Gerente General es secretario técnico del Consejo Administrativo de SERPAR por lo que ese día (22.02.11) tomó pleno conocimiento del tantas veces mencionado Informe Especial.
- Entonces, **el plazo para iniciar proceso administrativo disciplinario proveniente del Informe N° 004-2010-2-3347 debe contarse dese del 22.02.11 y culminó o prescribió el 22.02.12**, aplicando el plazo establecido en el artículo 173° del Reglamento, lo que determina que quienes debieron pronunciarse en su momento, es decir los miembros de la CEPAD designada para tal efecto, son responsables administrativamente de tal omisión.
- En ese sentido es menester señalar que la Resolución del Consejo Administrativo N° 008-2011 de fecha 28.06.11 contempla como miembros a los siguientes:

- ✓ Sr. Gonzalo Ilosa Talavera, Gerente General, quien la presidirá.
- ✓ Sr. Luis Villavicencio Torres, Director de Asesoría Legal, miembro.
- ✓ Sra. Gloria Chávez Idrogo, Gerente Administrativo, miembro.

- De esta manera se encuentran plenamente identificados los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios que habrían dejado prescribir las acciones administrativas disciplinarias derivadas del Informe N° 004-2010-2-3347 – Examen Especial a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario – periodo 2008 y 2009, pues es durante el periodo de esta Comisión que se genera la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad.
- Cabe precisar, que la falta administrativa es por la omisión de los miembros de la CEPAD del cumplimiento de su obligación de pronunciarse ante el titular de la Entidad para el inicio las acciones administrativas disciplinarias contra los presuntos responsables del mencionado Examen Especial emitido por el OCI.

³ El artículo 22° de los Estatutos de SERPAR señalan que: "El Gerente General es el funcionario administrativo de más alto rango de la institución y ejerce como Titular de la Entidad. Es el representante legal de la misma..."

j) Con respecto a lo indicado por don Luis Villavicencio Torres, debemos indicar lo siguiente:

- Conforme al artículo 12° de la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444, en adelante LPAG, **la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.**
- Como se aprecia, si bien la Nulidad de un acto administrativo tiene como regla general, que sus efectos son retroactivos a la fecha del acto, tiene una excepción, cuando existen derechos adquiridos por terceros, en cuyo caso, los efectos de la nulidad, son a futuro.
- En el presente caso, y tal como lo hemos indicado anteriormente, el plazo de prescripción de la acción que tenía la entidad para iniciar el proceso administrativo disciplinario a los funcionarios y ex funcionarios comprendidos en el Informe N° 004-2010-2-3347 – Examen Especial a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario – periodo 2008 y 2009 se produjo el 22.01.12.
- Por tanto, a partir de esa fecha, los implicados en el mencionado examen, adquirieron los derechos provenientes de la prescripción prevista en el artículo 173° del Reglamento, vale decir, la entidad no les puede aperturar proceso administrativo disciplinario.
- Es así, que al haber derechos adquiridos por terceros (prescripción de la acción administrativa), y aplicando lo establecido en el artículo 12° de la LPAG, los efectos del Acuerdo No. 028-2012 que declaró la Nulidad de la Resolución de Consejo Administrativo No. 008-2011 dictada en la Sesión de Consejo de fecha 06.07.12, **TIENE EFECTOS JURIDICOS A FUTURO, Y POR ENDE NO APLICA EFECTOS RETROACTIVOS A LA FECHA EN QUE SE EMITIO LA MENCIONADA RESOLUCION DE CONSEJO (28.06.11).**
- Es más, tomando en cuenta, la fecha de la Resolución de Consejo No. 008-2011 hasta la fecha en que prescribió la acción administrativa disciplinaria proveniente del Informe N° 004-2010-2-3347 – Examen Especial a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario – periodo 2008 y 2009 (22.01.12), la CEPAD constituida por los procesados administrativamente, tuvo la posibilidad de pronunciarse conforme a sus obligaciones previstas en el artículo 166° del Reglamento, situación que no se produjo, configurándose una omisión al cumplimiento de sus funciones.
- Es por ello, que lo argumentado por don Luis Villavicencio Torres, no puede ser amparado

k) Respecto al pedido efectuado por doña Gloria Chávez Idrogo, no es procedente, por lo siguiente:

- El artículo 169° del Reglamento, prescribe como plazo para efectuar el descargo, cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de Apertura del Proceso Administrativo

Disciplinario, pudiendo prorrogarse de manera excepcional hasta cinco (5) días más por causa justificada y a petición del interesado⁴

- Esto debe concordar con lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444, que los plazos y términos son entendidos como máximos, y obligan por igual a la administración y a los administrados, estableciendo como una obligación expresa de la autoridad cumplir con los términos y plazos a su cargo. Igualmente se señala, que los plazos expresados en días, son contados a partir del día hábil siguiente en que se practique la notificación, siendo los plazos improrrogables, conforme se aprecia en los artículos 131º, 133º y 136º de la norma acotada, respectivamente⁵.
- Por ende, no es posible legalmente, otorgar un plazo de descargo como el solicitado por la señora Chávez Idrogo (que se suspenda hasta su regreso al país 25.01.14), más aún tomando en cuenta que el plazo de llevar a cabo un proceso administrativo disciplinario es de treinta (30) días hábiles.

IV.- INDIVIDUALIZACIÓN DE RESPONSABILIDADES.-

4.1.- Que los señores Sres. Gonzalo Fernando Llosa Talavera, ex Gerente General, Luis Max Villavicencio Torres, ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, y, Sra. Gloria Chávez Idrogo, ex Gerente Administrativo respectivamente, en su calidad de miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de SERPAR conformada mediante la Resolución de Consejo Administrativo No. 008-2011 de fecha 28.06.11, han incumplido sus obligaciones contempladas en el literal a) del artículo 21º del Decreto Legislativo No. 276 así como la señalada en el artículo 173º de su Reglamento aprobado mediante el D.S. No. 005-90-PCM, produciéndose la falta administrativa prevista en el inciso d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276 en concordancia con lo establecido en el artículo 150º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

4.2.- Aplicando los parámetros establecidos en los artículos 151º y 154º del Reglamento, dado que es la primera vez que se encuentran procesados administrativamente, y, por ende sería la primera falta, y, la primera sanción, asimismo no se ha causado perjuicio económico a la entidad ni se ha determinado concertación o voluntad dolosa de cometer la falta, pues solo se trata de una omisión al cumplimiento de las funciones, creemos que la falta cometida por los Sres. Gonzalo Fernando Llosa Talavera, ex Gerente General, Luis Max Villavicencio Torres, ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, y, Sra. Gloria Chávez Idrogo, ex Gerente Administrativo respectivamente, son **LEVES** por lo que la sanción que recomendamos debe estar acorde a la misma.

4.3.- La sanción a aplicarse debe ser a los tres por igual, al haber pertenecido a la CEPAD, y por ende ser considerado éste un "órgano colegiado".

⁴ La última parte del artículo 169º del reglamento, prescribe que: "... el término de presentación de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se prorrogará cinco (5) días hábiles más"

⁵ Artículo 131º de la LPAG: 131.1º "los plazos y términos son entendidos como máximos... y obligan por igual a la administración y a los administrados..."; 131.2º "toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo...". Artículo 133º: "El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquél en que se practique la notificación...". Artículo 136º "Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables..."

V.- CONCLUSIONES.-

La CEPAD tomando en cuenta los antecedentes e informes que sustentan la apertura del presente proceso administrativo disciplinario, los descargos efectuados, las funciones de los procesados señaladas en el Reglamento de Organización y Funciones de SERPAR, y los dispositivos de la Ley y su Reglamento específicamente, concluye por **UNANIMIDAD** que:

- a. Con respecto a don **GONZALO FERNANDO LLOSA TALAVERA**, en su calidad de ex Gerente General, la infracción cometida es **LEVE** por lo que la sanción que recomendaremos debe estar acorde a la misma.
- b. Con respecto a don **LUIS MAX VILLAVICENCIO TORRES**, en su calidad de ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, la infracción cometida es **LEVE** por lo que la sanción que recomendaremos debe estar acorde a la misma.
- c. Con respecto a doña **GLORIA CHAVEZ IDROGO**, en su calidad de ex Gerente Administrativo, la infracción cometida es **LEVE** por lo que la sanción que recomendaremos debe estar acorde a la misma.

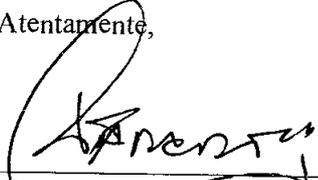
VI.- RECOMENDACIONES.-

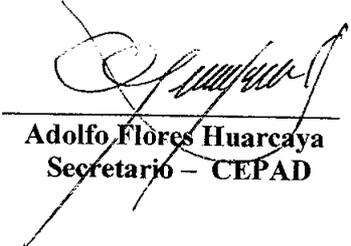
7.1. Conforme a las facultades otorgadas a la CEPAD por el artículo 166°, y tomando en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 154°, ambos del Reglamento, **RECOMENDAMOS POR UNANIMIDAD** en mérito a los considerandos expuestos, lo siguiente:

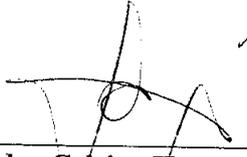
- a) **SANCIONAR** a don **GONZALO FERNANDO LLOSA TALAVERA**, en su calidad de ex Gerente General, con la sanción administrativa de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE DOS (02) DIAS CALENDARIOS**.
- b) **SANCIONAR** a don **LUIS MAX VILLAVICENCIO TORRES**, en su calidad de ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, con la sanción administrativa de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE DOS (02) DIAS CALENDARIOS**.
- c) **SANCIONAR** a doña **GLORIA CHAVEZ IDROGO**, en su calidad de ex Gerente Administrativo, con la sanción administrativa de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE DOS (02) DIAS CALENDARIOS**.

Es cuanto tenemos que informar a Ud.

Atentamente,


Pedro Alberto Toledo Chávez
Presidente - CEPAD


Adolfo Flores Huaracaya
Secretario - CEPAD


Pedro Calcina Huanca
Vocal - CEPAD

**ACTA DE LA COMISION ESPECIAL DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
DISCIPLINARIOS DESIGNADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA
GENERAL N° 414-2013**

En Jesús María, siendo las 15:00 horas del día 10 de Enero de 2014, en la Gerencia General del Servicio de Parques de Lima, ubicado en el Jr. Natalio Sánchez N° 220, Oficina 801, Jesús María, se reunieron los integrantes de la Comisión Especial de Procesos Administrativos, designada mediante Resolución de Gerencia General N° 408-2013 de fecha 04.12.13 conformada por el Dr. Pedro Alberto Toledo Chávez, Gerente General que la preside; Ing. Pedro Calcina Huanca, Gerente Administrativo, en calidad de Miembro, y; el Dr. Adolfo Flores Huarcaya, Director de la Oficina de Asesoría Legal en calidad de Miembro, con el objeto de proceder a evaluar el proceso administrativo aperturado mediante la Resolución de Gerencia General N° 452-2013 referida a las responsabilidades provenientes de la declaración de prescripción de la acción proveniente del Informe N° 004-2010-2-3347 – Examen Especial a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario, periodo 2008-2009, remitido por la Oficina de Control Institucional de SERPAR-LIMA.

Luego de verificar el quórum de ley, se procede a la lectura de los documentos objeto del encargo dispuesto a través de la Resolución de Gerencia General N° 452-2013 de fecha 18.12.13 precisando los antecedentes:

1. Con fecha 03.07.13, la Gerencia General a través del Memorando N° 362-2013/SERPAR-LIMA/GG/MML, remite a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad conformada mediante la Resolución de Gerencia General N° 381-2012 modificada por la Resolución de Gerencia General N° 129-2013, copia del Informe N° 004-2010-2-3347 – Examen Especial a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario – periodo 2008 y 2009, a fin de que en ejercicio de nuestras atribuciones proceda a evaluar íntegramente los hechos y determinar las responsabilidades administrativas existentes a través del procedimiento administrativo disciplinario, de ser el caso.
2. La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios conformada mediante la Resolución de Gerencia General N° 381-2012 emite el Informe N° 013-2013-CEPAD/SERPAR-LIMA/MML manifestando que la acción para aperturar proceso administrativo disciplinario como consecuencia del Informe N° 004-2010-2-3347 – Examen Especial a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario – periodo 2008 y 2009, HA PRESCRITO, al haber perdido competencia este colegiado para opinar al respecto y resultando imposible legalmente la apertura de proceso administrativo disciplinario en contra de los Sres. Armando Enrique de la Cruz Gamarra en su calidad de ex Director de la Oficina de Asesoría Legal; Alfonso Manuel Guevara Ocampo en su calidad de ex Director de la Oficina de Asesoría Legal; Juan Francisco Ledesma Gómez en su calidad de ex Gerente General, y; María Teresa Benites Lefauve en su calidad de Sub Gerente de Patrimonio Inmobiliario. Ello teniendo en cuenta el cálculo de los plazos efectuado, en donde se aprecia que el Informe N° 004-2010-2-3347, presentado por el Órgano de Control Institucional, es derivado a la Presidencia del Directorio de SERPAR- LIMA, con fecha 27.01.11 mediante el Oficio N° 014-2011/SERPAR-LIMA/CA/OCI/MML, resultando que a la fecha de la remisión del informe especial (03.07.13) había transcurrido en exceso el plazo señalado por ley para aperturar el proceso administrativo disciplinario respectivo.
3. Como consecuencia de ello, mediante la Resolución de Gerencia General N° 317-2013 de fecha 05.09.13 se declara prescrita la acción proveniente del Informe N° 004-2010-2-3347 – Examen Especial a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario – periodo 2008 y 2009 y se encarga a

Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios
Resolución de Gerencia General N° 414-2013

la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios designada mediante la Resolución de Gerencia General N° 381-2012 modificada por la Resolución de Gerencia General N° 129-2013, la evaluación para determinar las responsabilidades de parte de los ex funcionarios de la comisión especial que ocasionó la prescripción indicada.

4. La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios conformada mediante la Resolución de Gerencia General N° 381-2012 emite el Informe N° 024-2013-CEPAD/SERPAR-LIMA/MML manifestando que no le corresponde asumir competencia para evaluar el Informe N° 004-2010-2-3347 – Examen Especial a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario – periodo 2008 y 2009”, a mérito de lo dispuesto en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobada por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que establece que para el proceso de funcionarios se constituirá una Comisión Especial integrada por tres (3) miembros acordes con la jerarquía del procesado, teniendo en cuenta que entre los ex funcionarios implicados se encuentra el Sr. Gonzalo Fernando Llosa Talavera (Ex Gerente General de la Entidad) y estando a que la jerarquía de los miembros de la mencionada Comisión no es de nivel de un Gerente General, por lo que recomienda que se constituya una Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios presidida por el Gerente General a fin de que proceda a la evaluación de los hechos.
5. Como consecuencia de ello se procede a la emisión de la Resolución de Gerencia General N° 414-2013 de fecha 09.12.13 que conforma a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para evaluar el Informe N° 004-2010-2-3347 – Examen Especial a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario – periodo 2008 y 2009”.
6. Posteriormente mediante Resolución de Gerencia General N° 452-2013 de fecha 18/12/13 se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a los ex funcionarios anteriormente mencionados.
7. Al apreciar los cargos de notificación de la acotada Resolución de Gerencia General se puede concluir que ésta ha sido notificada conforme al procedimiento establecido en los artículos 21° y siguientes de la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444, en adelante LPAG modificado por el D. Leg. 1029 publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 24/06/08. Debe precisarse que respetando los principios y formas del debido procedimiento administrativo, se le ha otorgado a los procesados administrativamente una prórroga de plazo para efectuar sus descargos, y, se ha entregado copia de los actuados los mismos que fueron solicitados por los mismos.
8. A través del Exp. No. 110745-2013, don Gonzalo Fernando Llosa Talavera ex Gerente General, efectúa su descargo señalando principalmente lo siguiente:
 - a) Que las recargadas labores que tuvieron los miembros de la comisión hicieron que transcurriera el tiempo sin emitir informe, se traspapeló los documentos, lo que no pudo emitirse los documentos a pesar de estar programado, que el cargo que ejerció tuvo múltiples labores y funciones, que es la primera vez que estaba a cargo de un proceso disciplinario, y que no obstante haberse producido la prescripción no ha habido perjuicio económico a la entidad, conforme a los detalles que ahí señala.
9. A través del Exp. N° 110799-2013, don Luis Max Villavicencio Torres, ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, efectúa su descargo señalando principalmente lo siguiente:
 - a) Que en la sesión del Consejo Administrativo de SERPAR LIMA, de fecha 06.07.12 se aprobó declarar la Nulidad de Oficio de las Resoluciones de Consejo Administrativo No. 05 y 08-2011, relacionadas con la conformación de la Comisión Especial de

Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios
Resolución de Gerencia General N° 414-2013

Procesos Administrativos Disciplinario para ver las faltas derivadas del Informe No. 004-2010-2-3347 de la Oficina de Control Interno, en razón de que la Presidencia del Consejo Administrativo, no constituían la autoridad competente para ver la falta disciplinaria, función que le corresponde a la Gerencia General de la entidad como titular de la misma.

- b) Al no haberse conformado dicha comisión por órgano que no correspondía, las Resolución de Consejo No. 05 y No. 08-2011 son nulas de pleno derecho por lo que el verdadero plazo prescriptorio exigido por el artículo 173° del DS. No. 005-90-PCM, corre a partir de la fecha en que todos los actuados fueron recepcionados por la Gerencia General, para que como titular de la entidad conforme una nueva comisión a fin de que determine las presuntas responsabilidades.
- c) Como prueba de lo señalado adjunta copia del Informe No. 229-2012/SERPAR-LIMA/OAL/MML, suscrito por el Dr. Villavicencio, donde recomienda lo anteriormente mencionado.
- d) Igualmente adjunta copia del Oficio No. 388-2012/SERPAR-LIMA/GG/MML de fecha 10.06.12 donde la Gerencia General comunica al Jefe del OCI de SERPAR que en Sesión del Consejo Administrativo del 06.07.12 se ha procedido a declarar la Nulidad de Oficio de las Resoluciones de Consejo anteriormente indicadas.
- e) Por lo mencionado, indica que no tienen responsabilidad alguna en la supuesta prescripción, materia del proceso administrativo disciplinario, razón por la cual deberá eximirse de los cargos imputados y se disponga el archivo correspondiente.

10. A través de la Carta s/n de fecha 18.12.13, doña Gloria Chávez Idrogo, ex Gerente de Administración, señala lo siguiente:

- a) Que ha programado un viaje fuera del país cuya salida es el día jueves 19 retornando el día 25 de enero del 2014, conforme a la copia del boleto electrónico que adjunta a su escrito.
- b) Es por ello que solicita, que el plazo de descargo se compute a partir del primer día hábil de retorno al país.

A los señores Llosa Talavera, Villavicencio Torres, y, Chávez Idrogo, Ex Gerente General, ex Gerente de la Oficina de Asesoría Legal y ex Gerente Administrativo respectivamente, en su calidad de miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de SERPAR conformada mediante la Resolución de Consejo Administrativo No. 008-2011 de fecha 28.06.11, se les imputa haber incumplido sus obligaciones contempladas en el literal a) del artículo 21° del Decreto Legislativo No. 276, produciéndose la falta administrativa prevista en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 en concordancia con lo establecido en el artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

El inciso a) del artículo 21° de la Ley, está referido a que son obligaciones de los servidores cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público. La CEPAD como un órgano colegiado tiene entre sus principales funciones pronunciarse sobre las denuncias que le sean remitidos, dentro del plazo de prescripción previsto en el Reglamento para el inicio de las acciones administrativas disciplinarias respectivas, lo cual no se produjo, produciendo la prescripción.

El inciso d) del artículo 28° de la Ley, está referido a que se consideran faltas disciplinarias, que pueden por su gravedad ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo disciplinario, la negligencia en el ejercicio de las funciones. Negligencia es la falta de previsión, de cautela, de pericia, en el ejercicio de la función pública.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 173° del Reglamento¹, el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario, es de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Por otro lado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 166° del Reglamento, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso.

Es importante para los resultados del presente proceso administrativo, distinguir “quien es la autoridad administrativa competente” dentro de SERPAR.

- Conforme lo señala el artículo 167° del acotado reglamento, es el Titular de la entidad quien instaura proceso administrativo disciplinario². Por ende, se deduce, que el Titular de SERPAR, al ser el funcionario competente para instaurar procesos administrativos disciplinarios, debe ser considerado “la autoridad competente” que debe tenerse como referente para el cómputo de inicio del plazo de prescripción desde que tomó conocimiento de los hechos.
- Conforme a los Estatutos vigentes de SERPAR, aprobados mediante la Ordenanza No. 758-MML, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 17.03.05, el Gerente General es el Titular de la entidad³.
- Corresponde señalar que con fecha 27.01.11 mediante el Oficio N° 014-2011/SERPAR-LIMA/CA/OCI/MML la Oficina de Control Institucional de SERPAR-LIMA, remitió a la Presidencia del Directorio, el Informe N° 004-2010-2-3347 – Examen Especial a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario – periodo 2008 y 2009.
- Ante ello, el Consejo Administrativo en la sesión ordinaria No. 4 del 22.02.11 tomó conocimiento del indicado informe especial del OCI y encargó a la Gerencia General la implementación de las recomendaciones indicadas en dicho informe. Cabe indicar, que el Gerente General es secretario técnico del Consejo Administrativo de SERPAR por lo que ese día (22.02.11) tomó pleno conocimiento del tantas veces mencionado Informe Especial.
- Entonces, **el plazo para iniciar proceso administrativo disciplinario proveniente del Informe N° 004-2010-2-3347 debe contarse desde del 22.02.11 y culminó o prescribió el 22.02.12**, aplicando el plazo establecido en el artículo 173° del Reglamento, lo que determina que quienes debieron pronunciarse en su momento, es decir los miembros de la CEPAD designada para tal efecto, son responsables administrativamente de tal omisión.

- En ese sentido es menester señalar que la Resolución del Consejo Administrativo N° 008-2011 de fecha 28.06.11 contempla como miembros a los siguientes:
 - ✓ Sr. Gonzalo Ilosa Talavera, Gerente General, quien la presidirá.
 - ✓ Sr. Luis Villavicencio Torres, Director de Asesoría Legal, miembro.
 - ✓ Sra. Gloria Chávez Idrogo, Gerente Administrativo, miembro.
- De esta manera se encuentran plenamente identificados los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios que habrían dejado prescribir las acciones administrativas disciplinarias derivadas del Informe N° 004-2010-2-3347 – Examen Especial a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario – periodo 2008 y 2009, pues es durante el periodo de esta Comisión que se genera la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad.
- Cabe precisar, que la falta administrativa es por la omisión de los miembros de la CEPAD del cumplimiento de su obligación de pronunciarse ante el titular de la Entidad para el inicio las acciones administrativas disciplinarias contra los presuntos responsables del mencionado Examen Especial emitido por el OCI.
- Con respecto a lo indicado por don Luis Villavicencio Torres, debemos indicar lo siguiente:
- Conforme al artículo 12° de la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444, en adelante LPAG, **la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.**
- Como se aprecia, si bien la Nulidad de un acto administrativo tiene como regla general, que sus efectos son retroactivos a la fecha del acto, tiene una excepción, cuando existen derechos adquiridos por terceros, en cuyo caso, los efectos de la nulidad, son a futuro.
- En el presente caso, y tal como lo hemos indicado anteriormente, el plazo de prescripción de la acción que tenía la entidad para iniciar el proceso administrativo disciplinario a los funcionarios y ex funcionarios comprendidos en el Informe N° 004-2010-2-3347 – Examen Especial a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario – periodo 2008 y 2009 se produjo el 22.01.12.
- Por tanto, a partir de esa fecha, los implicados en el mencionado examen, adquirieron los derechos provenientes de la prescripción prevista en el artículo 173° del Reglamento, vale decir, la entidad no les puede aperturar proceso administrativo disciplinario.
- Es así, que al haber derechos adquiridos por terceros (prescripción de la acción administrativa), y aplicando lo establecido en el artículo 12° de la LPAG, los efectos del Acuerdo No. 028-2012 que declaró la Nulidad de la Resolución de Consejo Administrativo No. 008-2011 dictada en la Sesión de Consejo de fecha 06.07.12, **TIENE EFECTOS JURIDICOS A FUTURO, Y POR ENDE NO APLICA EFECTOS RETROACTIVOS A LA FECHA EN QUE SE EMITIO LA MENCIONADA RESOLUCION DE CONSEJO (28.06.11).**
- Es más, tomando en cuenta, la fecha de la Resolución de Consejo No. 008-2011 hasta la fecha en que prescribió la acción administrativa disciplinaria proveniente del Informe N° 004-2010-2-3347 – Examen Especial a la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario – periodo 2008 y 2009 (22.01.12), la CEPAD constituida por los procesados administrativamente, tuvo la

Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios
Resolución de Gerencia General N° 414-2013

posibilidad de pronunciarse conforme a sus obligaciones previstas en el artículo 166° del Reglamento, situación que no se produjo, configurándose una omisión al cumplimiento de sus funciones.

- Es por ello, que lo argumentado por don Luis Villavicencio Torres, no puede ser amparado
 - a) Respecto al pedido efectuado por doña Gloria Chávez Idrogo, no es procedente, por lo siguiente:
 - El artículo 169° del Reglamento, prescribe como plazo para efectuar el descargo, cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario, pudiendo prorrogarse de manera excepcional hasta cinco (5) días más por causa justificada y a petición del interesado⁴
 - Esto debe concordar con lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444, que los plazos y términos son entendidos como máximos, y obligan por igual a la administración y a los administrados, estableciendo como una obligación expresa de la autoridad cumplir con los términos y plazos a su cargo. Igualmente se señala, que los plazos expresados en días, son contados a partir del día hábil siguiente en que se practique la notificación, siendo los plazos improrrogables, conforme se aprecia en los artículos 131°, 133° y 136° de la norma acotada, respectivamente⁵.
 - Por ende, no es posible legalmente, otorgar un plazo de descargo como el solicitado por la señora Chávez Idrogo (que se suspenda hasta su regreso al país 25.01.14), más aún tomando en cuenta que el plazo de llevar a cabo un proceso administrativo disciplinario es de treinta (30) días hábiles.

Los señores Sres. Gonzalo Fernando Llosa Talavera, ex Gerente General, Luis Max Villavicencio Torres, ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, y, Sra. Gloria Chávez Idrogo, ex Gerente Administrativo respectivamente, en su calidad de miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de SERPAR conformada mediante la Resolución de Consejo Administrativo No. 008-2011 de fecha 28.06.11, han incumplido sus obligaciones contempladas en el literal a) del artículo 21° del Decreto Legislativo No. 276 así como la señalada en el artículo 173° de su Reglamento aprobado mediante el D.S. No. 005-90-PCM, produciéndose la falta administrativa prevista en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 en concordancia con lo establecido en el artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Aplicando los parámetros establecidos en los artículos 151° y 154° del Reglamento, dado que es la primera vez que se encuentran procesados administrativamente, y, por ende sería la primera falta, y, la primera sanción, asimismo no se ha causado perjuicio económico a la entidad ni se ha determinado concertación o voluntad dolosa de cometer la falta, pues solo se trata de una omisión al cumplimiento de las funciones, creemos que la falta cometida por los Sres. Gonzalo Fernando Llosa Talavera, ex Gerente General, Luis Max Villavicencio Torres, ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, y, Sra. Gloria Chávez Idrogo, ex Gerente Administrativo respectivamente, son **LEVES** por lo que la sanción que recomendamos debe estar acorde a la misma.

La sanción a aplicarse debe ser a los tres por igual, al haber pertenecido a la CEPAD, y por ende ser considerado éste un "órgano colegiado".

CONCLUSIÓN:

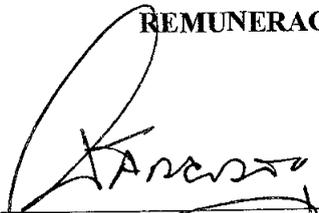
La CEPAD tomando en cuenta los antecedentes e informes que sustentan la apertura del presente proceso administrativo disciplinario, los descargos efectuados, las funciones de los procesados señaladas en el Reglamento de Organización y Funciones de SERPAR, y los dispositivos de la Ley y su Reglamento específicamente, concluye por **UNANIMIDAD** que:

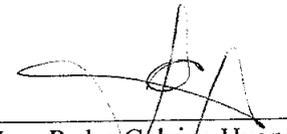
- a. Con respecto a don **GONZALO FERNANDO LLOSA TALAVERA**, en su calidad de ex Gerente General, la infracción cometida es **LEVE** por lo que la sanción que recomendaremos debe estar acorde a la misma.
- b. Con respecto a don **LUIS MAX VILLAVICENCIO TORRES**, en su calidad de ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, la infracción cometida es **LEVE** por lo que la sanción que recomendaremos debe estar acorde a la misma.
- c. Con respecto a doña **GLORIA CHÁVEZ IDROGO**, en su calidad de ex Gerente Administrativo, la infracción cometida es **LEVE** por lo que la sanción que recomendaremos debe estar acorde a la misma.

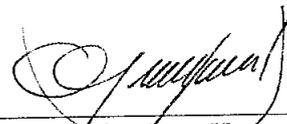
RECOMENDACION:

Conforme a las facultades otorgadas a la CEPAD por el artículo 166°, y tomando en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 154°, ambos del Reglamento, **RECOMENDAMOS POR UNANIMIDAD** en mérito a los considerandos expuestos, lo siguiente:

- a) **SANCIONAR** a don **GONZALO FERNANDO LLOSA TALAVERA**, en su calidad de ex Gerente General, con la sanción administrativa de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE DOS (02) DIAS CALENDARIOS**.
- b) **SANCIONAR** a don **LUIS MAX VILLAVICENCIO TORRES**, en su calidad de ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, con la sanción administrativa de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE DOS (02) DIAS CALENDARIOS**.
- c) **SANCIONAR** a doña **GLORIA CHAVEZ IDROGO**, en su calidad de ex Gerente Administrativo, con la sanción administrativa de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE DOS (02) DIAS CALENDARIOS**.


Abog. Pedro Alberto Toledo Chávez
Gerente General
Presidente


Ing. Pedro Calciña Huanca
Gerente Administrativo
Miembro


Abog. Adolfo Flores Huarcaya
Director de la Oficina de Asesoría Legal
Miembro